

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 10593

Artículo 1.- Institúyese con arreglo a las normas de la presente ley y su reglamentación el Régimen de las Prestaciones Previsionales para agentes discapacitados que otorgue el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- Está obligatoriamente comprendido en el presente régimen el personal de cualquiera de los tres poderes del Estado provincial, municipalidades, entidades autárquicas o empresas del Estado, afiliado al Instituto de Previsión Social, que hubiere ingresado en virtud de las disposiciones de la ley que instituye el Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas Discapacitadas. La discapacidad, a los efectos de la incorporación al presente régimen, deberá ser permanente y estable, con o sin pronóstico de recuperación, mejoría o asistencia, conforme lo establecido en las escalas de pronóstico del "Manual de Clasificación del Daño, Discapacidad y Desventaja" de la Organización Mundial de la Salud, categorías 1, 2, 3 y 4.

Artículo 3.- Quedan excluidos del presente régimen:

- a) Los agentes cuya discapacidad sea creciente, con o sin posibilidades de mejoría en su rendimiento funcional, comprendido en las categorías 5 y 6 de la escala de pronóstico a que hace referencia el artículo 2, los que quedarán sujetos al Régimen de Pensiones Sociales establecido por la Ley 10.205 o sus modificatorias.
- b) Los agentes cuya discapacidad fuera temporaria, que estarán sujetos al Decreto-Ley 9.650/80 y sus modificatorias.

Artículo 4.- Los agentes discapacitados comprendidos en el artículo 2, tendrán derecho a la jubilación ordinaria, cuando acrediten cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, siempre que su discapacidad existiera al inicio de la relación de empleo.

Artículo 5.- Los agentes discapacitados comprendidos en el artículo 2, tendrán derecho a jubilación por invalidez en los términos de la presente ley, cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permitió efectuar, por causas no previsibles al momento del ingreso.

Artículo 6.- La determinación de la categoría de pronóstico a que pertenece el agente quedará a cargo del organismo competente para certificar la existencia de la capacidad.

Artículo 7.- El organismo empleador hará constar en el decreto de designación y en el legajo personal del agente que el mismo se encuentra comprendido en el presente régimen y la categoría de la escala de pronóstico que corresponda según el caso.

Artículo 8.- Los organismos estatales deberán comunicar al Instituto de Previsión Social la nómina de agentes ingresados anualmente en las condiciones que determina la presente ley, como asimismo todo cambio de categoría y/o de régimen autorizado por la legislación, que se hará previa conformidad del Instituto de Previsión Social.

Artículo 9.- Los agentes discapacitados con pronóstico de recuperación, encuadrados en la Categoría 1 de la escala de pronóstico, deberán someterse una vez por año a revisión médica ante la Dirección de Reconocimientos Médicos a fin de verificar si han recuperado su capacidad total. En este caso el interesado dejará de estar comprendido en el presente régimen. Deberá hacerse constar esta circunstancia en el legajo personal del agente y darse intervención al Instituto de Previsión Social.

Artículo 10.- Los agentes que hubieren ingresado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 9.767/81 y se encuentren en actividad a la fecha de sanción de la presente ley podrá solicitar su incorporación a ésta, previa certificación extendida por el Ministerio de Salud e intervención de la Dirección de Reconocimientos Médicos e Instituto de Previsión Social.

La solicitud deberá practicarse en la forma y plazo que establezca la reglamentación.

Artículo 11.- A los efectos de la obtención de los beneficios de jubilación ordinaria y por invalidez para agentes discapacitados, serán de aplicación las disposiciones del Decreto-Ley 9.650/80 y sus modificatorias, en todo lo que no se oponga a la presente, como asimismo el Convenio de Reciprocidad instituido por Decreto Nacional 9.316/46.

Artículo 12.- Incorporárase inciso 1) del artículo 4 del Decreto-Ley 9.650/80 el siguiente:

"Inciso 1).- Con la contribución obligatoria a cargo de los empleadores del diecisiete (17) por ciento sobre el total de las remuneraciones que perciba el personal comprendido en el Régimen de Prestaciones Previsionales para Agentes Discapacitados."

Artículo 13.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 58 del Decreto-Ley 9.650/80, por el siguiente:

"Inciso b) Cuando desempeñare cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción de aquellos jubilados que hubiesen reingresado a la actividad en virtud del Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas Discapacitadas vigente en la provincia de Buenos Aires o normas similares nacionales o provinciales, los que estarán sujetos exclusivamente a la incompatibilidad establecida en el artículo 54."

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

